

Recurso 12/2013.

Resolución 22/2013.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 5 de marzo de 2013.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MILOSAN TRAVEL, S.L.** contra la resolución, de 11 de enero de 2013, del Gerente Provincial en Sevilla del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos por la que se adjudican, entre otros, los lotes 5, 16, 20 y 48 del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Sevilla dependientes de la Consejería de Educación” (Expte. 00101/ISE/2012/SE), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 22 de agosto de 2012, se publicó en el Boletín Oficial del Estado anuncio de licitación del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Sevilla dependientes de la Consejería de Educación”. Asimismo, el citado anuncio fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 6.987.995,54 euros.



SEGUNDO. Presentaron proposiciones en el procedimiento de adjudicación un total de 46 empresas, entre ellas, la recurrente.

En la sesión de la mesa de contratación de 27 de septiembre de 2012, se procedió al examen de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos y en la sesión de 8 de octubre de 2012, tras analizar las subsanaciones de documentación presentadas, se comunicó en acto público las empresas admitidas a la licitación y se procedió a la apertura del sobre número 2 relativo a la oferta económica y documentación sobre los criterios de adjudicación ponderables automáticamente.

TERCERO. El 11 de enero de 2013, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato. El lote 5 fue adjudicado a la empresa AUTOCARES SOLÍS AGUILAR, S.L y los lotes 16, 20 y 48 a la empresa MOLINA FERNÁNDEZ, S.L.

El mismo día, la citada resolución fue publicada en el perfil de contratante.

CUARTO. El 17 de enero de 2013, la entidad MILOSAN TRAVEL, S.L presentó en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato.

El 21 de enero de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del órgano de contratación dando traslado del recurso interpuesto, junto con el informe sobre el recurso, el expediente de contratación y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 30 de enero de 2013, se dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo las empresas “MOLINA FERNÁNDEZ, S.L” y “AUTOCARES SOLÍS AGUILAR, S.L.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, ostentando el Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos la condición de poder adjudicador.

Por tanto, es procedente el recurso especial contra la citada resolución.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*



Asimismo, el artículo 44.3 del TRLCSP dispone que *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en del órgano competente para la resolución del recurso”*

En el expediente de contratación no consta la fecha en que se notificó al recurrente la resolución de adjudicación, pero sí que la misma se publicó en el perfil de contratante el 11 de enero de 2013, por lo que habiéndose presentado el recurso en el registro del órgano de contratación el 17 de enero de 2013, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal.

Asimismo, aún cuando no consta el anuncio del recurso en los términos previstos en el artículo 44.1 del TRLCSP, la presentación del escrito de interposición en el registro del órgano de contratación suple la falta de aquél, pues con esta presentación se cumple la finalidad pretendida por el anuncio previo, es decir, que el órgano de contratación tenga conocimiento del recurso interpuesto.

QUINTO. Procede, pues, analizar ahora la cuestión de fondo suscitada. El recurso se sustenta en los siguientes argumentos:

- La empresa adjudicataria del lote 5, “AUTOCARES SOLÍS AGUILAR, S.L.”, no reúne los requisitos exigidos en la licitación pues presentó el vehículo matrícula 1366-BFT que no es de su propiedad sino de VOLVO ESPAÑA, S.A., según se acredita con certificado adjunto emitido por la Jefatura Provincial de Tráfico. Se vulnera, pues, el apartado 3.1 del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) que exige que el vehículo sea propiedad del licitador.
- La empresa “AUTOCARES MOLINA, S.L.”, adscribió un número de vehículos insuficientes para el conjunto de rutas a las que licitaba y de las que ha resultado adjudicatario (rutas correspondientes a los lotes 16, 20 y 48). El adjudicatario sólo es propietario de cuatro autobuses de 55 plazas y de un autobús de 28 plazas, por lo que no dispone de material móvil preciso para la realización del transporte, contraviniendo las exigencias del PPT que establece la



necesidad de que se disponga de un vehículo de 55 plazas más otro de reserva para cada ruta.

A juicio de la recurrente, las adjudicaciones anteriores le perjudican pues ha visto frustrada indebidamente la posibilidad de resultar adjudicataria, estimando que procede la declaración de nulidad de la resolución recurrida.

Asimismo, manifiesta que el artículo 145.1 del TRLCSP señala que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en los pliegos y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido íntegro de las cláusulas y condiciones allí previstas. Así, en el caso de las dos empresas adjudicatarias antes referidas debería haberse procedido a su exclusión por incumplir las exigencias contenidas en los pliegos.

En el informe sobre el recurso que remite el órgano de contratación se manifiesta lo siguiente:

- El apartado 3.1 del PPT establece que *“Los vehículos ofertados por la empresa licitadora para la prestación del servicio de transporte escolar deben estar matriculados dentro de la fecha límite de presentación de ofertas en la licitación y deben cumplir los requisitos exigidos por la normativa vigente. Los vehículos deben ser propiedad del licitador o estar vinculados a éste en régimen de exclusividad, por medio de figuras como renting, leasing o similares.*
- *(...) Un vehículo se entenderá disponible a efectos de la formalización del contrato cuando, teniendo la empresa pleno derecho de uso sobre el mismo, cuente con permiso de circulación y tarjeta de transporte expedida por la Administración(...)*”
- Tras requerir al licitador “AUTOCARES SOLÍS AGUILAR, S.L” determinada documentación con carácter previo a la adjudicación, la citada empresa presentó el permiso de circulación a su nombre del vehículo 1366-BFT, con fecha de matriculación de 15 de febrero de 2001. Asimismo, del certificado que aporta la recurrente como documento 1, no se deduce que la titularidad



no sea de la empresa adjudicataria.

- Con relación al lote 16, el adjudicatario, tal como se requería en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), se compromete a adscribir los vehículos necesarios para prestar el servicio objeto del contrato y cuando se le requiere la documentación pertinente para realizar la adjudicación, presenta la documentación de dichos vehículos. Además, de la documentación aportada por la recurrente con su recurso especial tampoco se desprende que el adjudicatario sea propietario de cuatro autobuses de 55 plazas y de un autobús de 28 plazas, y si así fuera, no sería óbice para no resultar adjudicatario.

Por su parte, la empresa “AUTOCARES SOLÍS AGUILAR, S.L.” presenta alegaciones durante la tramitación del procedimiento de recurso manifestando lo siguiente:

- El vehículo matrícula 1366-BFT cumple con los requisitos exigidos en el apartado 3.1 del PPT, ya que fue adquirido el 3 de septiembre de 2012 a la entidad VOLVO ESPAÑA, S.A.U., conforme se acredita mediante contrato de compraventa adjunto.
- El pliego no establece un “numerus clausus” para acreditar la titularidad del vehículo y no prevé el requisito de que el vehículo figure inscrito a nombre de la entidad presentadora en la Jefatura Provincial de Tráfico. De hecho, la inscripción en la citada Jefatura no es un elemento declarativo de la titularidad sino que tiene efectos meramente informativos, como se desprende del artículo 2 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. El citado precepto dispone que “El Registro de Vehículos tendrá carácter puramente administrativo, será público para los interesados y terceros que tengan interés legítimo y directo, mediante simples notas informativas o certificaciones, y los datos que figuren en él no prejuzgarán las cuestiones de propiedad, cumplimientos de contratos y, en general, cuantas de naturaleza civil o mercantil puedan suscitarse



respecto a los vehículos”.

Asimismo, la empresa “MOLINA FERNÁNDEZ, S.L.” presenta escrito de alegaciones manifestando lo siguiente:

- No existe cláusula alguna en el PCAP ni en el PPT que condicione la adjudicación del contrato a la disponibilidad de un vehículo de 55 plazas más otro de reserva para cada ruta adjudicada.
- En la cláusula 10.5 letra K del PCAP se señala que el licitador deberá presentar un programa de trabajo donde desarrolle, entre otros apartados, un protocolo de sustitución de vehículos. Así pues, los pliegos exigen que el licitador acredite la disponibilidad en exclusiva del vehículo para la ruta en cuestión y presente un protocolo de sustitución de vehículos con el que hacer frente, sin menoscabo del servicio, a cualquier eventualidad que pudiera sufrir el vehículo adscrito a la ruta, lo que fue acreditado por la adjudicataria y así obra en el expediente.
- La única aproximación a la fundamentación del recurrente está en la cláusula 10.4 del PCAP al exigir que *“cuando un licitador ofreciera los mismos conductores y/o vehículos para diferentes lotes, la adjudicación estará limitada a que la propuesta del licitador contenga al menos igual número de conductores y vehículos distintos que el previsto en la licitación, es decir, no podrá ser adjudicatario de lotes que en su conjunto requieren un número de conductores/vehículos superior de los que realmente oferta.”* Con relación a ello, la adjudicataria presentó ofertas por tres rutas (lotes 16, 20 y 48) y adscribió a cada una de ellas un vehículo (matrículas 4681 CZD, 8451 BXX y 1492 FDG) resultando adjudicataria de las tres. Por tanto, la oferta adjudicada cumple estrictamente los requisitos establecidos en los pliegos.
- Asimismo, resulta indiferente el número total de vehículos y rutas de los que la adjudicataria sea titular. En este sentido, la cláusula 3.1 del PPT señala que *“No se podrán proponer vehículos adscritos a servicios de transporte regular*



de viajeros de uso general que no puedan realizar el servicio de uso especial sin menoscabo del servicio de uso general con arreglo a sus respectivos calendarios, horarios y expediciones”. Por tanto, la única obligación para el adjudicatario es la coordinación de sus respectivos calendarios, horarios y expediciones al objeto de impedir cualquier interrupción del servicio, el cual, además, se ha venido prestando con vehículos independientes para cada una de las rutas como acreditan los certificados de Centros Docentes que se aportan.

- El recurrente ha interpuesto el recurso con evidente temeridad y mala fe, pues su carencia de solidez jurídica evidencia su pretensión de proyectar en el Tribunal la distorsionada imagen de que el adjudicatario y el órgano de contratación actuaron “*contra lege*”.
- La entidad “MOLINA FERNÁNDEZ, S.L.” ya ha incurrido en los gastos que exigen la planificación y prestación del servicio adjudicado. Por ello, subsidiariamente, para el caso improbable de que se estime el recurso, deberá reconocérsele el derecho a percibir la indemnización procedente.

Expuestas las argumentaciones de las partes, procede analizar los motivos del recurso a la luz del contenido de los pliegos y ofertas presentadas.

En primer lugar, alega la recurrente que la empresa adjudicataria del lote 5 no reúne los requisitos exigidos para licitar ya que presentó el vehículo matrícula 1366-BFT que no es de su propiedad, sino de VOLVO ESPAÑA, S.A, según se acredita con certificado adjunto emitido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

Al respecto, procede indicar que el apartado 3.1 del PPT no exige que el vehículo ofertado sea propiedad del licitador, siendo suficiente acreditar el pleno derecho de uso sobre el mismo. El citado apartado señala que “(...) *los vehículos deben ser propiedad del licitador o estar vinculados a éste en régimen de exclusividad, por medio de figuras como renting, leasing o similares.*”



(...)Un vehículo se entenderá disponible a efectos de formalización del contrato cuando, teniendo la empresa pleno derecho de uso sobre el mismo, cuente con permiso de circulación y tarjeta de transporte expedida por la Administración, y con la capacidad suficiente de plazas para transportar al número de alumnos que se especifica en el Anexo I del presente pliego.”

Asimismo, el apartado 10.5 letra K) del PCAP señala, como parte de la documentación a presentar con carácter previo a la adjudicación por el licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa, el recibo justificante del pago de seguro obligatorio y complementario de responsabilidad civil en vigor, el permiso de circulación y la tarjeta de transportes en vigor referida a la empresa.

En este sentido, obra en el expediente de contratación que la empresa adjudicataria del lote 5 presentó, una vez requerida por el órgano de contratación, el permiso de circulación del vehículo matrícula 1366 BFT expedido a su nombre, así como certificado sobre seguro de responsabilidad civil, de viajeros y de defensa y reclamación de daños del vehículo en cuestión en el que consta que el citado vehículo pertenece a la adjudicataria.

A mayor abundamiento, aún cuando no es necesario - según se ha expuesto- que el vehículo sea propiedad del licitador, la empresa adjudicataria del lote 5 adjunta a su escrito de alegaciones el contrato de compraventa formalizado entre VOLVO ESPAÑA, S.A.U. y AUTOCARES SOLÍS AGUILAR, S.L., en virtud del cual esta última empresa compra a la primera el autobús marca VOLVO con matrícula 1366- BFT.

Por consiguiente, queda acreditado en el procedimiento de recurso que, a efectos de formalización del contrato y con carácter previo a la adjudicación, la empresa adjudicataria tenía la plena disponibilidad del vehículo, cumpliendo con las exigencias establecidas en los pliegos que rigen la licitación.



Por otro lado, como se indica en el informe que remite el órgano de contratación, del documento que adjunta la recurrente con el sello de la Jefatura Provincial de Tráfico de Sevilla no se deduce que la titularidad del vehículo no sea de la empresa adjudicataria. Además, como indica esta última, la inscripción en el Registro de la Jefatura de Tráfico no prejuzga las cuestiones relativas a la propiedad de los vehículos. En este sentido, el artículo 2.1 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, establece que *“(...) El Registro de Vehículos tendrá carácter puramente administrativo, será público para los interesados y terceros que tengan interés legítimo y directo, mediante simples notas informativas o certificaciones, y los datos que figuren en él no prejuzgarán las cuestiones de propiedad, cumplimientos de contratos y, en general, cuantas de naturaleza civil o mercantil puedan suscitarse respecto a los vehículos.”*

Procede, pues, desestimar este primer motivo del recurso en cuanto a la adjudicación del lote 5 del contrato.

En cuanto a la adjudicación de los lotes 16, 20 y 48 del contrato a la empresa “MOLINA FERNÁNDEZ, S.L”, se indica en el escrito de recurso que dicha empresa adscribió un número insuficiente de vehículos para el conjunto de rutas a las que licitaba, contraviniendo las exigencias del PPT que establece la necesidad de que se disponga de un vehículo de 55 plazas más otro de reserva para cada ruta.

Al respecto, el apartado 9.9.2 del PCAP se refiere al Sobre nº 2 *“Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas”* y comienza indicando que *“Se incluirá en este sobre la documentación que se indica en el Anexo VIII y se presentará perfectamente clasificada por apartados siguiendo la misma estructura que se contiene en el citado Anexo (...)”*



El Anexo VIII del PCAP, bajo el título “*Documentación relativa a criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas*” establece lo siguiente:

“MEDIOS MATERIALES: El licitador tendrá que cumplimentar el Anexo XI de relación de vehículos para la prestación del servicio donde indicará los vehículos titulares y sustitutos que aporta para la ejecución de cada una de las rutas, así como las características que figuran en el anexo de cada uno de ellos. Ninguno de los vehículos aportados para la ejecución del servicio podrá superar la antigüedad máxima establecida en el artículo 3 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores (BOE 2 de mayo de 2001). Habrán de presentar un anexo por cada lote al que se presente.

OFERTA ECONOMICA: (...)”

Asimismo, el Anexo XI del PCAP, bajo el título “*Modelo de oferta de medios materiales*” establece lo siguiente:

“(...) SE COMPROMETE:

A adscribir los vehículos abajo relacionados para la ejecución del contrato y declara que dichos vehículos reúnen los requisitos técnicos y administrativos previstos en el R.D 443/2001, de 27 de abril, que serán justificados de conformidad con lo establecido en la cláusula 10.5 del PCAP(...)”

A continuación, en el mencionado Anexo XI, se indica los apartados a cumplimentar respecto de cada lote:

- Código Ruta.
- Matrícula.
- Nº plazas disponibles sin conductor ni ATE.
- Fecha 1ª matriculación.
- Fecha de Caducidad ITV.
- Fecha Caducidad Seguro R.C.”

Finalmente, el apartado 10.5 del PCAP, a que se refiere el Anexo XI, establece lo siguiente respecto a los vehículos: “*El órgano de contratación requerirá al*



licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación que se detalla a continuación (...)

K) Documentación para la prestación del servicio:

Relativa a los vehículos

- *I.T.V. en vigor apta para el transporte de escolares y de menores según condiciones del R.D 443/2001, de 27 de abril.*
- *Recibo justificante del pago de seguro obligatorio y complementario de responsabilidad civil en vigor descrito en el anexo I.*
- *Permiso de circulación.*
- *Fotocopia de la tarjeta de transportes en vigor, referida a la empresa. (Acreditación por la empresa transportista licitadora de los requisitos establecidos en el artículo 42.1 del ROTT).*

Se presentará toda la documentación anterior por cada vehículo afectado por el servicio, indicando sus respectivas matrículas (...)”

Pues bien, del contenido del PCAP que ha quedado expuesto, se infiere que el licitador debe incluir en el Sobre 2 el Anexo XI, donde tendrá que describir necesariamente, dados los términos imperativos del pliego, la relación de vehículos titulares y sustitutos para la prestación del servicio, con indicación del código de ruta, matrícula, número de plazas disponibles, fecha de primera matriculación, fecha de caducidad de la ITV y fecha de caducidad del seguro de responsabilidad civil, extremos todos ellos que deberán ser justificados con posterioridad por el licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa respecto al lote o lotes de que se trate.

La propia Administración contratante reconoce que, conforme al Anexo VIII del PCAP, se deben consignar en el Anexo XI los vehículos titulares y sustitutos para la correcta ejecución de las rutas, aún cuando en este último Anexo no sea necesario especificar qué vehículo es titular y cuál es suplente.



En el supuesto analizado por este Tribunal, de la documentación obrante en el expediente resulta que MOLINA FERNÁNDEZ, S.L, empresa adjudicataria de los lotes 16, 20 y 48 del contrato, presenta el Anexo XI para cada uno de dichos lotes indicando un solo vehículo por lote con el siguiente detalle:

- Lote 16: vehículo matrícula 4681 –CZD.
- Lote 20: vehículo matrícula 8451-BXX.
- Lote 48: vehículo matrícula 1492-FDG.

Asimismo, tras comunicar a la citada empresa que su oferta había sido la económicamente más ventajosa en los expresados lotes, el órgano de contratación le requirió determinada documentación y entre ella, la relativa a los vehículos ofertados, conforme a lo establecido en el apartado 10.5 letra K) del PCAP.

Pues bien, la empresa aportó documentación sobre los vehículos matrícula 4681 CZD, 5012 FMN, 6750 FZZ, 1492 FDG y 8451 BXX. Asimismo, aportó programa de trabajo para cada uno de aquellos lotes en el que se indica como vehículo de sustitución común para todos ellos, en el caso de alguna incidencia, el vehículo matrícula 6750FZZ.

No obstante, conforme al apartado 9.9.2 y los Anexos VIII y XI del PCAP, es en el momento de presentación de las ofertas y no en el momento previo a la adjudicación cuando las empresas han de indicar, por cada lote a que licitan, los vehículos titulares y sustitutos que aportan con expresión de su matrícula, número de plazas y fecha de primera matriculación, entre otros datos. Ello resulta lógico porque durante el procedimiento de adjudicación ha de conocerse el material móvil ofertado y ser valorado con arreglo a los criterios de adjudicación. Otra cosa es que la justificación por cada vehículo de los extremos relativos a permiso de circulación, ITV, justificante seguro y tarjeta de transporte sólo se exija al que vaya a resultar adjudicatario.



Así las cosas, se observa que la empresa adjudicataria sólo aporta un vehículo en cada lote a que licita, cuando el mínimo había de ser dos teniendo en cuenta que el Anexo VIII del PCAP establece la necesidad de indicar como mínimo un vehículo titular y un vehículo sustituto, sin que tal indicación pueda dejarse para el momento previo a la adjudicación.

Por tanto, se ha de dar razón al recurrente cuando señala que la oferta de la empresa adjudicataria a los lotes 16, 20 y 48 resulta insuficiente y contraviene el pliego, en cuanto éste señala que se disponga de un vehículo titular de 55 plazas más otro de reserva.

Asimismo, la mesa de contratación no apreció la insuficiencia de medios ofertados, contraviniendo lo establecido en el apartado 9.9.2 y Anexo VIII del PCAP. Dicha insuficiencia debería haber motivado la exclusión de la licitación, por lo que la adjudicación de los tres lotes mencionados al licitador que debería haber sido excluido, ha de ser anulada.

En este punto, debe recordarse que los pliegos constituyen “la ley del contrato” y obligan por igual a la Administración y a los licitadores. En este sentido, es doctrina reiterada de la Jurisprudencia (sentencias de 10 de marzo de 1982, 23 de enero de 1985, 18 de noviembre de 1987, 20 de julio de 1998 y 17 de octubre de 2000, entre otras) que el pliego de condiciones es <<lex inter partes>> y norma básica, por lo que ha de estarse a lo dispuesto en él respecto del cumplimiento del mismo.

Finalmente, no puede accederse a la petición formulada en trámite de alegaciones por la empresa “MOLINA FERNÁNDEZ, S.L.”, relativa al derecho a percibir una indemnización, en el caso de estimarse el recurso, por los gastos en que ha incurrido como consecuencia de la planificación del servicio adjudicado y ello, por cuanto la única indemnización que podría acordar este Tribunal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46.3 del TRLCSP, es a favor del recurrente y a cargo de la entidad contratante por los daños y perjuicios que le



haya podido ocasionar a aquél la infracción legal que hubiera dado lugar al recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MILOSAN TRAVEL, S.L.** contra la resolución, de 11 de enero de 2013, del Gerente Provincial en Sevilla del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos por la que se adjudican, entre otros, los lotes 5, 16, 20 y 48 del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Sevilla dependientes de la Consejería de Educación” y en consecuencia, anular la citada resolución en lo relativo a la adjudicación de los lotes 16, 20 y 48 del contrato con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la admisión de la oferta presentada por la empresa adjudicataria de los citados lotes, confirmando la resolución impugnada en cuanto a la adjudicación del lote 5.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

